

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE DE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA  
DE COMERCIO DEL HUILA  
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de 2021

**DEMANDANTE:** URBANO PERDOMO DUSSÁN

**DEMANDADO:** TRANSPORTES MASA LTDA.

**RADICACIÓN:** 126

En la ciudad de Neiva (H), hoy 22 de noviembre de 2021, el Tribunal de Arbitramento, integrado por el árbitro único Dra. **MARIBEL GONZÁLEZ GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.675.447 y Tarjeta Profesional Nro. 49.527 del C. S. de la Judicatura, en asocio con la secretaria **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.433.352 de Neiva Huila y Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C. S. de la Judicatura, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre de 2021, a través del cual se corrió traslado de las excepciones a la parte demandada.

Considera el recurrente que en aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de que trata el Decreto 806 de 2020 (artículo 1) y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del mismo Decreto, al momento de contestar la demanda y proponer las excepciones, copió al correo electrónico del demandante los escritos y que por lo tanto, el traslado debió entenderse surtido al tenor de la precitada norma, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Así mismo indica que por tratarse de un traslado por fuera de audiencia, no debió proferirse auto, sino constancia secretarial, por aplicación analógica del artículo 110 del C.G.P.



Para resolver los recursos interpuestos, el Tribunal trae a colación lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020, a través de la cual la Honorable Corte Constitucional realizó control de constitucionalidad al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En la mencionada sentencia, se analizó de forma conjunta la constitucionalidad del inciso 3 al artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos: “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y **del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo** sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”...

“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte



declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En virtud de estas consideraciones, la Honorable Corte Constitucional, declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De acuerdo a lo anterior, resulta más que claro que no basta con el mero envío del correo electrónico a la contraparte, sino que, para proceder a la contabilización de los términos de que trata el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, que el iniciador recepcione acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que efectivamente, al descorrer el traslado de la demanda, el apoderado del demandado copió el escrito a la contraparte, pues así se evidencia en el correo remitido, sin embargo, no obra en el expediente, constancia alguna del acuse de recibo, ni hay forma de constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En cuanto a la ilegalidad del auto, por haber corrido traslado de las excepciones a través de auto, cuando debió hacerse por secretaría sin proferir auto, considera este Tribunal, que correr traslado de las excepciones a través de un auto proferido en el que además tomaron otras decisiones, no vicia de ninguna manera la actuación.

En efecto, debe recordarse que el Tribunal de arbitramento se rige por norma específica y particular, cual es la Ley 1563 de 2012, y es ésta misma norma, precisamente, la que determina en su artículo 21, los términos en los que ha de correrse el traslado de las excepciones, sin que ella incluya restricción para que éste se surta con o sin auto.



Ahora bien, la actuación arbitral descansa en los principios de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción, tal y como lo indica el artículo primero del Estatuto Arbitral, y es precisamente en aplicación de estos principios, que este Tribunal decidió en un mismo auto, manifestarse sobre tres aspectos, cuales son, la negativa de dar trámite a las excepciones previas por expresa disposición legal, correr traslado de las excepciones propuestas y reconocer personería, sin que, se reitera, haya impedimento legal para ello.

De acuerdo a los anteriores argumentos, el Tribunal negará el recurso de reposición interpuesto, así como rechazará el recurso de apelación formulado por resultar improcedente, pues de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012: "Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso".

En virtud de lo anterior, el Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIBEL GONZÁLEZ GAONA**  
Árbitro Único



**MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**  
Secretaria